



**DEROGA Y APRUEBA ORDENANZA SOBRE
ACTIVIDADES RUIDOSAS Y FUENTES
EMISORAS DE RUIDO EN LA COMUNA DE LOS
VILOS.**

DECRETO ALCALDICIO N° 0001164
LOS VILOS, 05 JUN. 2024

VISTOS:

1. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
2. Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
3. Decreto Alcaldicio N° 1.373 de fecha 29 de junio de 2021, por el cual el Sr. Christian Gross Hidalgo asume como alcalde de la comuna de Los Vilos.
4. Decreto Alcaldicio N° 23 de fecha 04 de junio de 2004, nombramiento como Secretario Municipal titular a Doña Eveling Cuevas Trigo.
5. Decreto Alcaldicio N° 53, de fecha 06 de febrero de 1992, que Aprueba la Ordenanza de Ruidos Molestos.
6. Decreto Supremo N° 38, de fecha 11 de noviembre de 2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.
7. Certificado de Acuerdo de Concejo Municipal N° 1438, de fecha 20 de diciembre de 2023.

CONSIDERNADO:

1. Que, el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695 dispone que las municipalidades podrán desarrollar directamente funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente. Asimismo, que su artículo 12° faculta a los municipios para dictar ordenanzas que fijen normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, pudiendo establecer multas de hasta 5 UTM;
2. Que, el artículo 63° del mismo cuerpo normativo señalado en la letra anterior establece que el alcalde tendrá la atribución de dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular y el artículo 65° que indica que el alcalde requerirá el acuerdo de Concejo Municipal para dictar ordenanzas municipales.
3. Que, se hace necesario regular las actividades ruidosas y fuentes emisoras de ruidos en la comuna, estableciendo niveles máximos a los que podrán encontrarse expuestos los vecinos y vecinas.
4. Que, el Concejo Municipal se ha manifestado favorablemente según consta en certificado mencionado en el visto N°6.

DECRETO:

1. **DERÓGUESE**, Ordenanza de Ruidos Molestos decretada el 06 de febrero de 1992.
2. **APRÚEBESE**, "Ordenanza sobre Actividades Ruidosas y Fuentes Emisoras de Ruido en la Comuna de Los Vilos", bajo el siguiente texto:



ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES RUIDOSAS Y FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN LA COMUNA DE LOS VILOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza tiene por objeto proteger la salud de la comunidad mediante la fiscalización de los niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras establecidas en el D.S. N° 38 de fecha 11 de noviembre de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente y otras fuentes no consideradas en el D.S. mencionado, que se indicarán en el desarrollo del articulado.

ARTÍCULO 2: La ordenanza no será aplicable al ruido generado por:

- a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
- b) El tránsito aéreo.
- c) Sistemas de emergencia y de alarmas, sin perjuicio de la regulación de la duración que se hará de ellas.
- d) Voladuras y/o tronaduras.

ARTÍCULO 3: La ordenanza tendrá aplicación en todo el territorio de la comuna y la responsabilidad por los actos o hechos infraccionales de cualquier precepto se extenderá a los dueños, poseedores o tenedores de los respectivos bienes muebles e inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado.

La responsabilidad recaerá solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

ARTÍCULO 4: Para efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

- a) **Actividades productivas:** instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
- b) **Actividades comerciales:** instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
- c) **Actividades de esparcimiento:** instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.
- d) **Actividades de servicios:** instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.

- e) **Certificado de Calibración Periódica:** certificado para la verificación metrológica, que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos establecidos en la normativa técnica específica que le sea aplicable. Este certificado será emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.
- f) **Decibel (dB):** unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
- g) **Decibel A (dB(A)):** es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
- h) **Dispositivo:** toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos.
- i) **Edificación colectiva:** la constituida por unidades independientes, tales como departamentos, oficinas o locales comerciales, acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria o a otras leyes que regulen edificaciones de esa naturaleza.
- j) **Elementos de infraestructura:** instalaciones destinadas a:
 - a. **Infraestructura de transporte:** instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares. Se incluyen además los dispositivos asociados a las redes de infraestructura de transporte.
 - b. **Infraestructura sanitaria:** instalaciones tales como plantas de captación, tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, y similares; y redes tales como distribución de agua potable o de aguas servidas, evacuación de aguas lluvia, y similares.
 - c. **Infraestructura energética:** instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones.
- k) **Espacio público:** bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.
- l) **Faenas constructivas:** actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.
- m) **Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5° del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

- n) **Nivel de Presión Sonora (NPS):** se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

$$\text{NPS} = 20 \text{ Log } (P1/P) \text{ dB}$$

en que:

P1 : valor de la presión sonora medida; y

P : valor de la presión sonora de referencia,
fijado en 2×10^{-5} (N/m²)

- o) **Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq):** es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.
- p) **Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC):** es aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición y las correcciones establecidas en la presente norma.
- q) **Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx):** es el NPS más alto registrado durante el período de medición, con respuesta lenta.
- r) **Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPSmín):** es el NPS más bajo registrado durante el período de medición, con respuesta lenta.
- s) **Receptor:** toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
- t) **Redes de infraestructura de transporte:** trazados destinados a la circulación de medios de transporte, tales como carreteras, autopistas, caminos, calles y vías de circulación vehicular en general, así como líneas de ferrocarril, rutas marítimas, y similares.
- u) **Respuesta Lenta:** es la respuesta temporal del instrumento de medición que evalúa la energía media en un intervalo de 1 segundo. Cuando el instrumento mide el nivel de presión sonora con respuesta temporal lenta, dicho nivel se denomina NPS segundo. Cuando el instrumento mide el nivel de presión sonora con respuesta temporal lenta, dicho nivel se denomina NPS Lento. Si además se emplea el filtro de ponderación de frecuencias A, el nivel obtenido se expresa en dB(A) Lento.
- v) **Ruido de Fondo:** es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.
- w) **Ruido Ocasional:** es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

- x) **Sistemas de alarma:** sistemas que generan señales sonoras y se activan para prevenir o dar aviso de robos, incendios u otros siniestros, con el fin de proteger bienes, instalaciones o establecimientos de cualquier tipo.
- y) **Sistemas de emergencia:** sistemas que generan señales sonoras y se activan para dar aviso de emergencias u otras de connotación social o comunitaria, y que son utilizados por cuarteles de bomberos, servicios de urgencia y similares.
- z) **Tránsito Aéreo:** el efectuado por aeronaves en sus maniobras de despegue, sobrevuelo y aterrizaje. Para el despegue, se considera tránsito aéreo desde el momento en que la aeronave ingresa a la pista de despegue. Para el aterrizaje se considera tránsito aéreo hasta el momento que la aeronave abandona la pista de aterrizaje.
- aa) **Unidad independiente:** la que, formando parte de una edificación colectiva, permite su utilización en forma independiente del resto de la edificación, tales como departamentos, oficinas o locales comerciales, sin perjuicio de que se acceda a ella a través de espacios de uso común.
- bb) **Zona I:** aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.
- cc) **Zona II:** aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
- dd) **Zona III:** aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.
- ee) **Zona IV:** aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.
- ff) **Zona Rural:** aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

TÍTULO II

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES

ARTÍCULO 5: Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores establecidos en el Art. N°7 del D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Indicados en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) En db (A)		
	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70
Zona Rural	Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), tanto para horario diurno como nocturno, el menor valor entre: a) Nivel de Ruido de fondo medido + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1.	

ARTÍCULO 6: Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondiente a la zona en que se encuentre el receptor, de acuerdo con el plano de homologación y sus respectivas actualizaciones.

TÍTULO III

RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES DE USO PÚBLICO EN GENERAL

ARTÍCULO 7: A toda industria, fábrica, taller, comercio o local de uso público que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinada en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos para el vecindario por sobre lo permitido.

ARTÍCULO 8: La municipalidad podrá solicitar al responsable de cualquiera de los establecimientos recién mencionados, a cualquier título, los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del titular responsable.
- b) Ubicación y giro comercial del establecimiento local o inmueble, agregando un detalle de las actividades que se desarrollan o pretenden desarrollar en él, así como el horario de funcionamiento de tales actividades.
- c) Copia de plano acotado de planta de arquitectura aprobada por la Dirección de Obras Municipales, que consigne, según corresponda, la carga ocupacional del recinto, cajas acústicas o parlantes, sistema de ventilación, grupo electrógeno, todo ello conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975, del Ministerio del ramo; en su Ordenanza aprobada por el Decreto N°47, de 1992, de la referida cartera de Estado; en los Instrumentos de Planificación Territorial; y, en las normativas vigentes en materia de ruido, según corresponda.

- d) Inventario de equipos de amplificación y reproducción sonora que utilizará el local, cuando corresponda. Este inventario deberá incluir, al menos, potencia máxima, tipo, marcas y modelos.

La entrega de los antecedentes indicados deberá efectuarse durante los 10 días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia, en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la comuna de Los Vilos.

ARTÍCULO 9: Los establecimientos mencionados en que el nivel de presión sonora continua, a nivel de oído de los usuarios, sea superior a 86 dB(A), deberán colocar al interior del local un aviso de gráfica visible para los usuarios que contenga la siguiente leyenda: *“La permanencia al interior de este recinto durante un prolongado período de tiempo puede producir daños permanentes en el oído”*. En el exterior del recinto se deberá instala el mismo aviso. (Artículo 19 Decreto N° 10 de 2010 que Aprueba Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básica en Locales de Uso Público).

ARTÍCULO 10: Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N°19.925, del D.S. N°10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

TÍTULO IV

RUIDOS PROVOCADOS EN FAENAS CONSTRUCTIVAS

ARTÍCULO 11. – En los predios o inmuebles donde se ejecute una faena constructiva, deberán cumplirse las siguientes exigencias:

- a) Previo al inicio de la faena, la constructora deberá entregar un Programa de Trabajo de Ejecución de las Obras en la Dirección de Obras de la Municipalidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- b) Solo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes, de 8:00 a 18:30 horas y sábados de 9:00 a 15:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, solo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, quien deberá informar a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato tal circunstancia. La autorización señalará las medidas de mitigación de ruido que deberán ser consideradas para llevar a cabo los trabajos.
- c) Dentro del horario señalado, se comprende la carga y descarga de materiales, la preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- d) Queda estrictamente prohibido el uso de maquinaria ruidosas en el espacio público o al interior del sitio donde se ejecuten faenas de construcción, tales

como; martillo neumático, cierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con medidas de mitigación o mecanismos que eviten la propagación del ruido. Quedan exentas de esta restricción aquellas actividades o trabajos realizados en vías públicas como: proyectos de mejoramiento urbano, de calles y cualquier actividad que, por su naturaleza, necesariamente deban ejecutarse en la vía pública.

- e) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 12: Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador – promediador que cumpla con las exigencias señaladas para la clase 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 “sonómetros” (Sound Level Meters) o en conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente sobre esta materia.

ARTÍCULO 13: El sonómetro integrador promediador, deberá contar con su respectivo calibrador acústico, en conformidad a lo especificado en la normativa legal vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 14: En caso de dudas, la municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruidos a la Superintendencia del Medio Ambiente u otro organismo autorizado por dicho servicio.

El criterio de calificación del ruido se regirá por las normas contempladas en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO VI ACTIVIDADES RUIDOSAS

ARTÍCULO 15: El presente título se refiere a la prohibición de actividades ruidosas provenientes de fuentes emisoras distintas a las señaladas en el D.S. N° 38/2011, por lo tanto, su incumplimiento podrá ser denunciado y sancionado sin necesidad de la prueba de medición sonométrica indicada en Título V.

ARTÍCULO 16: Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda en el exterior de los negocios.
Solo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimientos para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior.

- b) Los espectáculos, eventos, actividades culturales, deportivas, políticas, sociales, barriales, comerciales, educacionales, filmaciones, artistas callejeros/urbanos o cualquier otra actividad similar realizada en el espacio público que genere ruidos con equipos de amplificación; reproducción sonora y/o instrumento musical de cualquier tipo, salvo aquellas actividades autorizadas, organizadas y/o patrocinadas por la municipalidad, previa dictación de decreto alcaldicio.
Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, entre otros.
- c) El voceo en espacio público realizado con equipos de amplificación y reproducción sonora.
- d) El funcionamiento de bandas de músicos, batucadas, o estudiantinas en el espacio público, salvo que se trate de aquellas que cuenten con expresa autorización de la municipalidad indicando horario y día(s) a desarrollar.
- e) La generación de ruido con equipos de amplificación y reproducción sonora en ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento, salvo expresa autorización de la municipalidad, previa dictación de decreto alcaldicio.
- f) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instaladas en viviendas, comercios y otros establecimientos, que funcionen más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación y nunca superen los diez minutos.
- g) Hacer estrellar fuegos artificiales, petardos o toda otra materia detonante, en cualquiera época del año, salvo que se realice una actividad de esta naturaleza autorizada, organizada y/o patrocinada por la municipalidad, previa dictación de decreto alcaldicio.
- h) Toda generación de actividades ruidosas provocada desde casas particulares, o recintos del mismo tipo, tanto en sectores urbanos como rurales, en las horas que se destinan ordinariamente al descanso. Se entiende por este horario aquel comprendido entre las 21:00 y las 7:00 horas.

ARTÍCULO 17: La municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decreto alcaldicio, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias y/o tradicionales.

TÍTULO VII EVENTOS Y/O ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 18: Sólo se permitirá la realización de eventos y/o actividades con equipos de amplificación sonora en el espacio público con la expresa autorización

de la municipalidad, la que será otorgada mediante decreto alcaldicio. Para dichos efectos los organizadores de las actividades y/o eventos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que, el horario de inicio no sea antes de las 09:00 horas, incluyendo la actividad de prueba de sonidos.
- b) Que, el horario de término no sea después de las 00:00 horas de domingo a jueves en temporada no estival ni después de las 02:00 horas los viernes y sábado en temporada estival.
- c) Que, la disposición y orientación de los equipos de sonido y/o amplificación se sitúen en lugares indicados por el municipio.
- d) Que, se implemente un programa de información a la comunidad para aquellos vecinos que se encuentren a doscientos metros o menos, desde el perímetro de la estructura del recinto y/o espacio público de donde se realiza el evento, o desde el deslinde destinado a los asistentes del evento. Este programa se deberá implementar con al menos 10 días hábiles de anticipación a la realización de la actividad o evento y deberá contener la siguiente información, como mínimo:
 - Lugar;
 - Nombre del evento y/o actividad;
 - Nombre de la organización o empresa responsable u organizadora;
 - Detalle exacto del evento o actividad;
 - Día(s), horario (s) de inicio y término del evento;
 - Día(s) y horario(s) de prueba de sonido.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, por razones de conveniencia o interés público, el municipio podrá denegar el permiso solicitado, aun cuando se hubiese cumplido con los requisitos referidos, lo que deberá ser debidamente fundado en el acto denegatorio. De la misma manera, la municipalidad podrá modificar los horarios señalados en este artículo.

ARTÍCULO 19: Quedan exentas todas aquellas actividades organizadas por la municipalidad en temporada no estival y estival, previa dictación de decreto alcaldicio.

TÍTULO VIII FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 20: El cumplimiento de la presente ordenanza se fiscalizará por Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, quienes denunciaran su infracción al Juzgado de Policía Local. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o a solicitud de vecinos de la comuna, ello sin perjuicio del derecho de estos últimos de denunciar en forma directa y particular ante el Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 21: Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la normativa pertinente, serán considerados fuera de norma y no podrán localizarse ni funcionar en la comuna.

A los establecimientos que, con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y patente municipal, produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

TÍTULO IX DENUNCIAS

ARTÍCULO 22: Toda persona afectada por la generación de los ruidos establecidos en la presente ordenanza, podrá presentar ante la municipalidad, en forma presencial o a través del correo electrónico dirigido a la oficina de partes, la respectiva denuncia, debiendo proporcionar la siguiente información:

- a) Individualización completa del denunciante.
- b) Identificación del presunto responsable: dirección y, en lo posible, razón social, nombre, teléfono u otros datos que faciliten su comunicación.
- c) Fecha(s) y hora(s) en que se generó el ruido.
- d) Descripción de la actividad que generó el ruido, tipo de ruido, horas de ocurrencia.
- e) La existencia de algún soporte con el registro del ruido u otro antecedente probatorio, si lo hubiere.

TÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 23: La responsabilidad de las actividades que no cumplan con esta ordenanza se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título del recinto de donde emana el ruido, y/o a quienes realicen esas actividades.

Tratándose de las infracciones relativas al Título IV de la ordenanza, serán cursadas contra el autor material y/o el titular del permiso de obras respectivo. En caso de no contar con permiso, será responsable el propietario del inmueble.

ARTÍCULO 24: Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas de 1 a 5 U.T.M.

ARTÍCULO 25: Las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por el Juzgado de Policía Local en virtud de esta ordenanza, que afecten a establecimientos comerciales que cuenten con patentes de la Ley N° 19.925, serán puestas en conocimiento del Honorable Concejo Municipal, como un antecedente a tener en consideración para su renovación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: La municipalidad se encargará de promover y promocionar la presente ordenanza, mediante las campañas de comunicación, publicidad y educación que estime pertinente.

Segundo: La vigencia de la ordenanza comenzará a los 2 meses siguientes de la tramitación del respectivo decreto alcaldicio.

1°. - **NOTIFÍQUESE**, por Secretaría Municipal según distribución,

2°. - **PUBLÍQUESE** el presente decreto y ordenanza una vez aprobada, en la página web de la Ilustre Municipalidad de Los Vilos.

DERÓGUESE, ANÓTESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



EVELING CUEVAS TRIGO
SECRETARIO MUNICIPAL



CHRISTIAN GROSS HIDALGO
ALCALDE

CGH/ECT/LGR/IIIs
DISTRIBUCIÓN:

- C/c:**
- Juzgado de Policía Local.
 - Carabineros de Chile.
 - Secretaría Municipal.
 - Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
 - Dirección de Administración y Finanzas.
 - Dirección de Tránsito y Patentes.
 - Dirección de Obras Municipales.
 - Secretaría Municipal.
 - Archivo.

